

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 318-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, cuatro de enero de dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Carlos Mauricio Valladares De León, Sulema Paz de Rodríguez, Hugo Rolando Samayoa Pereira, Carlos Cáceres Ruiz, Enma Concepción Samayoa Robles de Martínez, Beatriz Eugenia Rac Cotzajay, Lidia Yolanda Quemé Cajas de Contreras, Pablo Ramos Hernández, Héctor Iván Santisteban Orozco, Eduardo Arauz Figueroa, Ricardo Socorro Reyes, Alberto Mazariegos Agustín, Rudy Amilcar Cabrera Márquez, Donald Aquiles Barillas Contreras, Mario Rodolfo Soto Chiu, Francisco Javier Acuña Orellana, Estuardo René Yaquián Alvarado, Antonio Santos Apen, Mario Augusto Guerrero, Julio Pirir Rac, Froylán Miguel Villatoro San José, Miguel Angel Mérida Alva, Maynor Antonio Mendizábal Valdez, Rómulo Aurelio Caal Acaljá, Mario Arnoldo Marín Aldana, Mario Rolando Soza Mauricio, Miguel Medrano Bulux, Miguel Stuardo Domínguez Juárez, Carlos Enrique Mejía Paz y Santos Urbano Franco Cabrera, contra el Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República. Los postulantes unificaron personería en el primero de los presentados y actuaron con el patrocinio del abogado Marco Aurelio Alveño Hernández.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en esta Corte, el diecisiete de febrero de dos mil cinco. **B) Acto reclamado:** omisión del Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República de emitir un acuerdo que autorice el pago de las prestaciones laborales a que tienen derecho los amparistas en su calidad de ex diputados al Congreso de la República. **C) Violaciones que denuncian:** derechos de petición, inherentes a la persona humana, al trabajo, sociales mínimos de la legislación del trabajo y principios de irretroactividad de la ley, de tutelaridad de las leyes de trabajo e irrenunciabilidad de los derechos laborales. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por los postulantes se resume: **a)** mediante acuerdo 44-2003, el Congreso de la República se estableció que los diputados a dicho organismo no podían recibir menores remuneraciones a las otorgadas por la Constitución y las leyes a los magistrados y funcionarios de los otros organismos del Estado; **b)** no obstante lo anterior, dicho organismo emitió el Decreto 56-2003 a través del cual dispuso que los diputados no podrían percibir bajo ningún concepto indemnización, remuneración, bono o compensación por tiempo de servicio al finalizar el periodo para el cual fueron electos o designados, pero dicho decreto fue declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de doce de junio de dos mil cuatro, dictada en el expediente número doscientos setenta y nueve – dos mil cuatro (279-2004). Consideran violados sus derechos porque no obstante haber sido declarado inconstitucional el decreto relacionado, el acuerdo 44-2003 que fue derogado por éste, no recobró su vigencia, motivo por el cual, el Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República debió emitir nuevo acuerdo mediante el cual se protegieran los derechos que adquirieron durante la vigencia del acuerdo derogado, omisión que genera una amenaza a sus derechos laborales garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes. Solicitaron que se les otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de**

procedencia: invocaron los contenidos en los incisos a) y f) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citaron los artículos 2, 15, 28, 44, 101, 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C) Informe Circunstanciado:** la autoridad impugnada informó que la derogatoria del decreto 56-2003 emitido por el Congreso de la República, no provoca restricción a derecho constitucional alguno de los amparistas, pues no existe acuerdo o decreto que rija las prestaciones a que tiene derecho un diputado cuando deja su cargo. **D) Prueba:** se relevó.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Los postulantes no alegaron. **B) El Ministerio Público** argumentó que el hecho de la derogatoria del decreto 56-2003 del Congreso de la República, no ha producido restricción a los derechos constitucionales de los accionantes, ya que como ellos mismo lo afirman, no existe acuerdo o decreto alguno que rija aquellas prestaciones a que tienen derecho al momento de vencer el periodo para el cual fueron electos, lo que evidencia la inexistencia del agravio que denuncian. Solicitó que se deniegue el amparo plantado.

CONSIDERANDO

-I-

Para la procedencia del amparo se requiere el cumplimiento de determinados requisitos y presupuestos que hacen posible la reparación del agravio causado, entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo -quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción.

-II-

En el caso de estudio, los accionantes acuden en amparo contra el Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República, señalando como agravante la omisión de dicha autoridad de emitir un acuerdo mediante el cual se autorice el pago de las prestaciones laborales a que tienen derecho por haber fungido como diputados al Congreso de la República durante el periodo comprendido del quince de enero de dos mil al catorce de enero de dos mil cuatro. Afirman los postulantes que no obstante haber sido declarado inconstitucional el Decreto 56-2003 del Congreso de la República, que derogó el acuerdo 44-2003 de dicho organismo, el cual contenía una serie de prestaciones, éste no recobró su vigencia, por lo que la autoridad impugnada debe emitir un nuevo acuerdo a través del cual se protejan los derechos adquiridos durante la vigencia del acuerdo derogado.

-III-

De conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad legislativa corresponde únicamente al Congreso de la República, el cual está compuesto por la totalidad de los diputados electos al mismo. Por su parte, el artículo 106 numeral 9) de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece que dicho organismo mediante acuerdos resolverá cualquier otro asunto que no tenga fuerza de ley, recomendación o sea de mero trámite.

Al hacer el análisis correspondiente, esta Corte advierte que la omisión que se denuncia como agravante, es propia del Congreso de la República como órgano colegiado

y no de su presidente en particular, tal como lo establece el artículo 106 numeral 9 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo antes citado, razón por la cual, no se da la conexidad necesaria entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió la acción, situación que determina la falta de legitimación pasiva en la autoridad impugnada y por ello, la improcedencia de la presente acción.

Las razones anteriormente expuestas evidencian la improcedencia de la acción de amparo planteada, motivo por el cual debe ser declarado sin lugar, haciéndose los demás pronunciamientos que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163 inciso b) 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, **resuelve: I) Deniega** por improcedente la acción de amparo en única instancia promovida por Carlos Mauricio Valladares De León, Sulema Paz de Rodríguez, Hugo Rolando Samayoa Pereira, Carlos Cáceres Ruiz, Enma Concepción Samayoa Robles de Martínez, Beatriz Eugenia Rac Cotzajay, Lidia Yolanda Quemé Cajas de Contreras, Pablo Ramos Hernández, Héctor Iván Santisteban Orozco, Eduardo Arauz Figueroa, Ricardo Socorro Reyes, Alberto Mazariegos Agustín, Rudy Amilcar Cabrera Márquez, Donald Aquiles Barillas Contreras, Mario Rodolfo Soto Chiu, Francisco Javier Acuña Orellana, Estuardo René Yaquián Alvarado, Antonio Santos Apen, Mario Augusto Guerrero, Julio Pirir Rac, Froylán Miguel Villatoro San José, Miguel Angel Mérida Alva, Maynor Antonio Mendizábal Valdez, Rómulo Aurelio Caal Acaljá, Mario Arnoldo Marín Aldana, Mario Rolando Soza Mauricio, Miguel Medrano Bulux, Miguel Stuardo Domínguez Juárez, Carlos Enrique Mejía Paz y Santos Urbano Franco Cabrera, contra el Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala. **II)** No se condena en costas a los postulantes por no existir sujeto legitimado para su cobro. **III)** Se impone al abogado patrocinante Marco Aurelio Alveño Hernández, la multa de un mil quetzales (Q.1,000.00), que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que este fallo quede firme, la que en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **IV)** Notifíquese.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

MANUEL DE JESUS FLORES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL

ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 318-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de mayo de dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de aclaración presentada por Carlos Mauricio Valladares de León, en la claidad con que actúa, de la sentencia de esta Corte de fecha cuatro de enero de dos mil seis, en el expediente formado por amparo promovido por el solicitante de la aclaración y compañeros, contra el Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República.

CONSIDERANDO

Conforme los artículos 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren

En el presente caso se pide que se aclare el pronunciamiento que hizo esta Corte, relativo a la falta de conexidad que encontró entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió el amparo y que motivó la desestimación del mismo.

Analizado el fallo, se aprecia que las consideraciones de este Tribunal en cuanto al tema de la legitimación del sujeto pasivo, no adolecen de obscuridad o ambigüedad que ameriten ser aclaradas, por lo que la petición en ese sentido debe declararse sin lugar.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 1º., 7º., 8º., y 71, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 70, inciso c) de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I) Sin lugar** la solicitud de aclaración. **II) Notifíquese**

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE

GLADIS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL